

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00208/2017

En Oviedo, a 18 de septiembre de 2017, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 167/2017 interpuesto por la procuradora doña , en nombre y representación de doña , y asistida por el letrado don , contra la Resolución, de 13 de marzo de 2017, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, representado y asistido por la letrada consistorial doña , relativa a la responsabilidad patrimonial. Actúan como codemandadas Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don , y la procuradora doña , en nombre y representación de FCC-Aqualia Oviedo UTE, y asistida por la letrada doña .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de mayo de 2017 la procuradora doña , en nombre y representación de doña , presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 13 de marzo de 2017, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 2016/10255/58, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los lesiones y daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 4 de diciembre de 2014 hacia las 14:50 horas en la calle de La Tenderina Baja, enfrente de la Carnicería Rodera, al introducir el pie por la rejilla de una alcantarilla que estaba a la altura de la parada del autobús y que presentaba desperfectos en su estructura, y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 233 días, de los cuales 18 fueron de ingreso hospitalario y 65 impeditivos, así como secuelas que se calculan en 12 puntos, por importe total de 18.932,52 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 167/2017 y por decreto de 31 de mayo de 2017 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por sendas diligencias de 10 de febrero de 2017 y 11 de julio de 2017 se tuvo por personadas y partes codemandadas a Mapfre Seguros de Empresas, SA, representada por la procuradora doña ,



y a FCC-Aqualia Oviedo UTE, representada por la procuradora doña .

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo y emplazados los interesados, el 18 de septiembre de 2017 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 18.932,52 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 13 de marzo de 2017, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 2016/10255/58, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial por los lesiones y daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 4 de diciembre de 2014 hacia las 14:50 horas en la calle de La Tenderina Baja, enfrente de la Carnicería Rodera, al introducir el pie por la rejilla de una alcantarilla que estaba a la altura de la parada del autobús y que presentaba desperfectos en su estructura, y por la que reclamaba la indemnización de lesiones y secuelas por un total de 233 días, de los cuales 18 fueron de ingreso hospitalario y 65 impeditivos, así como secuelas que se calculan en 12 puntos, por importe total de 18.932,52 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de sanidad así como los puntos de secuelas derivados del accidente producido en una calle de la ciudad en malas condiciones. Considera que concurren todos los presupuestos para generar el derecho a la indemnización.

TERCERO. El Ayuntamiento considera, en sustancia, que la rejilla no presentaba defectos de entidad y tal deficiencia se veía con claridad por los peatones. Subsidiariamente, hay concurrencia de culpas de la víctima. Asimismo, considera que la cuantía de la indemnización resulta desproporcionada y no se han acreditado los daños ni de estancia hospitalaria, ni de lesiones ni de secuelas.

La aseguradora municipal insiste en la falta de prueba del nexo causal dado que no se ha demostrado la caída, incluso el billete del autobús tiene otro origen, se aprecia la concurrencia de culpas de la recurrente dado que resulta inexplicable que haya tenido el accidente. En fin, tampoco se han cuantificado correctamente las secuelas.

La concesionaria del agua alega que no se ha demostrado ningún desperfecto en la rejilla. En todo caso se adhiere a los mismos argumentos de oposición del Ayuntamiento y de su aseguradora.





CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que estaban fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, aplicable a este supuesto, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella





responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

En fin, también es preciso referirse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) conforme a la cual: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración **cuando a la producción del resultado dañoso concurre, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la producción de este.** Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia



del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, apreciarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

En este caso solo es preciso determinar si la responsabilidad puede imputarse al Ayuntamiento pues contra tal Administración se dirige en exclusiva la demanda.

A tal efecto, del expediente administrativo y de los autos resulta que, tal como informa el Ingeniero municipal del Servicio de Agua y Saneamiento el 28 de octubre de 2016 la rejilla no presenta ninguna deficiencia estructural pero observa «que en alguna zona de su perímetro el aglomerado presenta alguna deficiencia» (folio 34 del expediente) y así se observa un agujero considerable al lado de la rejilla en la foto que obra en el folio 35 del expediente administrativo. En la misma fotografía se hace constar que se trata de una zona desconchada de aglomerado de unos 24 centímetros de longitud y 5 centímetros de ancho y 8 centímetros de profundidad, aproximadamente.

Por tanto, resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída y el estado defectuoso de la calle por donde la ahora recurrente intentaba acceder al autobús por lo que, sin perjuicio de las matizaciones que se explican a continuación sobre otras circunstancias concurrentes, procede imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpas de la recurrente, ha de tenerse en cuenta la dinámica de la caída.

Sobre este particular, consta en el expediente que el desperfecto está situado en una parada de autobús. Tal como se ha explicado se trata de una zona desconchada de gran superficie y se produce no como consecuencia de la subida al autobús y no de la bajada.

Las anteriores circunstancias significan que la propia recurrente pudo y debió advertir el desperfecto en una zona que coincide con la parte delantera de la parada y que no hay duda de que la recurrente tenía que haberse cerciorado por dónde accedía al autobús.

Por tanto y en este caso, a la vista de los razonamientos anteriores, puede imputarse la mitad de la responsabilidad a la falta de atención de la recurrente en una acción nunca exenta de peligro cuando se aborda un autobús y en una parte de la parada donde era ostensible el defecto de la calzada.

Esto significa que debe exonerarse a la Administración y a su aseguradora en un 50% en de responsabilidad extracontractual debiendo aplicarse tal porcentaje a la indemnización que se pruebe apropiada.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones y secuelas, la parte actora alega que la recurrente requirió para curar 233 días, de los cuales 18 fueron de ingreso hospitalario y 65 impeditivos, así como secuelas que se calculan en 12 puntos.

Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2014, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

A tal efecto, consta en el expediente un informe de valoración médica de Iberperitas (Ibérica de Peritaciones, SL) por el que calcula en 18 días los hospitalarios, 65 los impeditivos y 150 no impeditivos (folio 17 del expediente).

En cambio, tanto la letrada del Ayuntamiento como los letrados codemandados ponen en cuestión los cálculos hechos por la parte actora, sin aportar, sin embargo, ningún documento pericial de contraste.

Ciertamente, este Juzgado comprende la impugnación del dictamen pericial pero no ha quedado en modo alguno desvirtuado por las alegaciones de la Administración ni las codemandadas con un documento pericial análogo o más fundado.

Por tanto, ha de considerarse que tal dictamen se corresponde, esencialmente, con los demás documentos de los centros médicos en que fue atendida la propia recurrente y que la misma aporta.

En suma y a la vista de las pruebas aportadas por la parte actora ha de reputarse bien calculada la indemnización en una cuantía de 18.932,52 euros correspondientes a los días que requirió la recurrente para curarse de las lesiones padecidas, más los puntos de secuelas.

No obstante, a tal cantidad debe aplicarse, tal como se razonó previamente, una compensación del 50% por concurrencia de culpa de la recurrente, de tal modo que la cantidad que debe reconocerse es de 9.466,26 euros.

Por tanto, debe estimarse en parte el recurso jurisdiccional, debe declararse la responsabilidad patrimonial del



Ayuntamiento y debe reconocerse a favor de la recurrente una indemnización por importe de 9.466,26 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

OCTAVO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña _____, en nombre y representación de doña _____, contra la Resolución, de 13 de marzo de 2017, de la Concejal de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 2016/10255/58, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 9.466,26 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, y debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

